

Radicación: N° 239-2015
Acción: Ejecutiva
Actor: Comercializadora Farmacéutica y de Insumos Médicos CFIM S.A.S.
Accionado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Dieciocho (18) de Junio de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 239-2015
Acción: EJECUTIVA
Accionante: COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.S.
Accionado: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ibagué, quien mediante auto del 2 de Junio de 2015, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo su remisión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Procede el Despacho a decidir la competencia de este Despacho para conocer de la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Sociedad COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.S., interpuso demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., con el objeto de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero contenidas en facturas de venta obrante a folios 3 a 8 del cuaderno principal así:

FACTURA	VALOR
00002673	\$ 820.028
00002630	\$ 8.730.462
00002484	\$14.550.070

En este orden de ideas, considera este juzgado que carece de **competencia** para adelantar el presente proceso, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece de manera expresa qué documentos constituyen título ejecutivo así:

"Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato. O cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones, expresas, claras y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria; en los cuales conste el reconocimiento de un derecho, o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

A su vez, el artículo 75 de la ley 80 de 1993 indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias derivadas de los contratos estatales y de su ejecución y cumplimiento.

Así las cosas, se aprecia que esta jurisdicción solamente conoce de tres clases de procesos ejecutivos; esto es, los originados con motivo de controversias contractuales, los que deriven de condenas impuestas por ella



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

misma y los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Tenemos que en la demanda, el cobro ejecutivo se basa en unas facturas de venta de insumos médicos a la ESE accionada, documentos que no se encuentran incluidos como títulos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, y tampoco se aporta acto administrativo que declare su incumplimiento, ni acta de liquidación del respectivo contrato.

De igual manera, estamos frente a una Empresa social del Estado, definida en el artículo 89 de la Ley 489 de 1998, como aquella creada por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud que se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993.

A su vez el numeral 6 del artículo 195 la Ley 100 de 1993 consagra:

"ARTICULO 195.- Régimen jurídico

Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

"

Del texto de la norma es claro que en lo referente a contratos celebrados por Empresa Sociales del Estado por disposición legal, el régimen jurídico aplicable es el derecho privado, de tal forma que la competencia para el cobro de obligaciones como la presente, es de naturaleza puramente civil.

De la lectura de los hechos de la demanda presentada por COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.S. y de los documentos aportados como prueba, se concluye que la demanda instaurada está originada en la ejecución de título ejecutivo contenido en facturas de compraventa, por lo que la competencia para



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conocer el presente proceso no está radicada en la Jurisdicción contenciosa Administrativa, sino en la jurisdicción ordinaria Civil.

Teniendo en cuenta lo señalado y considerando que la competencia para conocer del presente proceso, radica en los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué, este despacho declarará falta de jurisdicción, proponiendo conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ibagué y como consecuencia de ello, ordenará el envío del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado

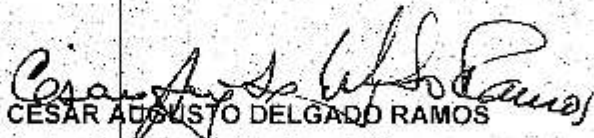
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo adelantado por COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA Y DE INSUMOS MEDICOS CFIM S.A.S., contra el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTAS E.S.E.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Ibagué.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto aquí propuesto. Por secretaria, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué